



Florencia, Caquetá, marzo 26 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	EFREY ALVAREZ MAMIAN
DEMANDADO	GAS CAQUETÁ S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	18001-31-05-001-2011-00230-01

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 213.-

Decide el despacho sobre la procedencia de librar mandamiento de pago solicitado por el señor EFREY ALVAREZ MAMIAN, a través de apoderada judicial, contra GAS CAQUETÁ S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor ISMAEL SILVA ÁLVAREZ en virtud de las condenas impuestas en sentencia del 13 de septiembre de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona., dentro del proceso ordinario laboral, con el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero en acotar, que se recibe el presente expediente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, el cual lo rechazó por la cuantía de la demanda, pese a dictarse la sentencia base de ejecución en dicho despacho judicial.

Al respecto, esta judicatura procederá al estudio de la demanda, en razón al obediencia de nuestro superior jerárquico independientemente del argumento esgrimido para su remisión.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

El artículo 306 del CGP establece que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librándole mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso,*



por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la Sentencia datada 13 de septiembre de 2018 emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, que revocó parcialmente la emitida el 05 de junio del 2013 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho libraré mandamiento de pago según lo reconocido en la parte motiva de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula posterior a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia antes citada emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, la notificación del mismo a la ejecutada debería realizarse de manera personal.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor EFREY ALVAREZ MAMIAN en contra de GAS CAQUETÁ S.A. E.S.P., de conformidad con la Sentencia datada 13 de septiembre de 2018 emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, que revocó parcialmente la emitida el 05 de junio del 2013 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de acreencias laborales (Auxilio de cesantías, prima de servicios y vacaciones): \$1.123.250. Suma que deberá ser indexada con base en el IPC expedido por el DANE, desde el 01 de enero de 2006 hasta el momento en que se efectúe el pago.
2. Por concepto de intereses de cesantías: \$109.808.

Segundo: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la cancelación efectiva de la deuda.



Tercero: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

Cuarto: Notifíquese personalmente a la sociedad demandada en los términos establecidos en el artículo 6 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

La parte demandante deberá allegar al despacho constancia con la cual se acredite la entrega de la notificación a la demandada.

Quinto: Reconocer personería adjetiva a la abogada MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía N°40.769.481., portadora de la Tarjeta Profesional N° 158.016, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferidos por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0299c6d4084a0fe6686b1bff1c47431a0561d36669700a019ef6b1b030af833

Documento generado en 26/03/2021 03:18:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NUBIA PANTEVEZ GÓMEZ
DEMANDADO: SANDRA LILIANA ZABALA
RADICACIÓN: 2019-00013*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 212.-

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 1 de febrero de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83ccd8fd560dbab0c755595903635d797828301120d01dcfb5d4c3a488205b7b

Documento generado en 26/03/2021 03:18:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JENNIFER SEGURA MORA
DEMANDADO: JULIO ANDRÉS FLÓREZ
RADICACIÓN: 2016-00209*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211.-

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 5 de febrero de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa37cd15fc5e44de43a194c5e4df97f4afd81879fbce32d4b15d00042a11ac3**
Documento generado en 26/03/2021 03:18:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA CECILIA SEGURA
DEMANDADO: ANDREA DEL PILAR JARAMILLO
RADICACIÓN: 2017-00377

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209.-

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante presenta liquidación del crédito.

Revisada la liquidación del crédito allegada por la parte actora, se advierte que se aplica de manera errada intereses sobre la sanción moratoria de la que trata el art. 65 del C.S.T., siendo que en la sentencia no se condenó al pago de los mismos, dando aplicación a lo contemplado en el numeral 1 de ese artículo.

Por lo anterior el Juzgado, de conformidad con el art. 286 y 446 núm. 3 del C.G.P,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito, únicamente frente a la condena de la que trata el art. 65 del C.S.T. En atención a ello se procede a efectuar la respectiva liquidación la cual no contempla la aplicación de interés moratorios, conforme lo ordenó la sentencia del 12 de abril de 2017, y que quedará así:

SANCIÓN MORATORIA: -Año 2017: 250 días x \$15.370 (20 de abril/17 a 31 de diciembre/17): **\$3.842.500.**

-Año 2018: 360 días x \$15.370 (1 de enero/18 a 31 de diciembre/18): **\$5.533.200**

-Año 2019: 360 días x \$15.370 (1 de enero/19 a 31 de diciembre/19): **\$5.533.200**

-Año 2020: 360 días x \$15.370 (1 de enero/20 a 31 de diciembre/21): **\$5.533.200**

-Año 2021: 41 días x \$15.370 (1 de enero/20 a 11 de febrero/21): **\$630.170**

TOTAL SANCIÓN MORATORIA a 11/02/2021: VEINTIÚN MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$21.072.270).

SEGUNDO: APROBAR en lo restante la liquidación de crédito correspondiente a la condena de salarios y prestaciones sociales, haciéndose la acotación que sobre dichos valores no se aplica el pago de intereses moratorios, al haberse reconocido la indemnización de la que trata el art. 65 del C.S.T.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**813af48c2e0cf5544aaa7dbc4eeb54e3c1fda596a0a6fe5b7dcbf573e
7b6a517**

Documento generado en 26/03/2021 03:18:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUBÉN CAPERA MONTALVO
DEMANDADO: GUILLERMO MURCIA TOVAR
RADICACIÓN: 2018-00343

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208.-

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante presenta liquidación del crédito.

Revisada la liquidación del crédito allegada por la parte actora, se advierte que se aplica de manera errada intereses sobre la sanción moratoria de la que trata el art. 65 del C.S.T., siendo que en la sentencia no se condenó al pago de los mismos, dando aplicación a lo contemplado en el numeral 1 de ese artículo.

Igualmente, se aplica intereses frente a las condenas impuestas a salarios insolutos, prestaciones sociales y costas, cosa que en el presente asunto no aplica, al haberse reconocido la indemnización comprendida en el art. 65 del C.S.T.

Por lo anterior el Juzgado, de conformidad con el art. 286 y 446 núm. 3 del C.G.P,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito frente a la condena de la que trata el art. 65 del C.S.T. En atención a ello se procede a efectuar la respectiva liquidación la cual no contempla la aplicación de interés moratorio, conforme lo ordenó la sentencia del 10 de septiembre de 2019, y que quedará así:

SANCIÓN MORATORIA: -Año 2018: 120 días x \$23.333 (1 de septiembre/18 a 31 de diciembre/18): **\$2.799.960.**

-Año 2019: 360 días x \$23.333 (1 de enero/19 a 31 de diciembre/19): **\$8.399.880**

-Año 2020: 360 días x \$23.333 (1 de enero/20 a 31 de diciembre/21): **\$8.399.880**

-Año 2021: 45 días x \$23.333 (1 de enero/20 a 15 de febrero/21): **\$1.049.985**

TOTAL SANCIÓN MORATORIA a 15/02/2021: VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$20.649.705).

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de crédito correspondiente a la condena de salarios y prestaciones sociales, haciéndose la acotación que sobre dichos valores no se aplica el pago de intereses moratorios, al haberse reconocido la indemnización de la que trata el art. 65 del C.S.T., la cual quedará así:

-Salarios insolutos: \$13.984.722

-Prestaciones sociales y vacaciones: \$3.493.298

-Costas: \$517.000

TOTAL: \$17.995.020

TOTAL, CONDENAS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES: DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL VEINTE PESOS (\$17.995.020)

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**79e5f7a8ad5f58f8627fba78971ed9818a4cfd025d71018fa3395e113
dd5329c**

Documento generado en 26/03/2021 03:18:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ BALIR PULIDO PAREDES
DEMANDADO: OFELIA CARVAJAL VARGAS
RADICACIÓN: 2019-00184*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 210.-

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 8 de febrero de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dcc350af41764409d56bb989e8131af7849098312bcbd1159684d5442428fcb

Documento generado en 26/03/2021 03:18:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: KATTY ALEJANDRA CARVAJAL
DEMANDADO: LOURDES KIMERLY CANO GUEVARA
RADICACIÓN: 2020-00062

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207.-

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante presenta liquidación del crédito.

Revisada la liquidación del crédito allegada por la parte actora, se advierte que se computa de manera errada la sanción moratoria de la que trata el art. 65 del C.S.T.

Igualmente, se aplica intereses frente a las condenas impuestas a prestaciones sociales, vacaciones e intereses de cesantías, cosa que en el presente asunto no aplica, al haberse reconocido la indemnización comprendida en el art. 65 del C.S.T.

Por lo anterior el Juzgado, de conformidad con el art. 286 y 446 núm. 3 del C.G.P,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito frente a la condena de la que trata el art. 65 del C.S.T. En atención a ello se procede a efectuar la respectiva liquidación conforme lo ordenó la sentencia del 17 de noviembre de 2020, y que quedará así:

SANCIÓN MORATORIA: -Año 2019: 64 días x \$36.666 (26 de octubre/19 a 31 de diciembre/19): **\$2.346.624**

-Año 2020: 360 días x \$23.333 (1 de enero/20 a 31 de diciembre/21): **\$13.199.760**

-Año 2021: 45 días x \$23.333 (1 de enero/20 a 15 de febrero/21): **\$1.649.970**

TOTAL SANCIÓN MORATORIA a 15/02/2021: DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$17.196.354).

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de crédito correspondiente a la condena de salarios y prestaciones sociales, haciéndose la acotación que sobre dichos valores no se aplica el pago de intereses moratorios, al haberse reconocido la indemnización de la que trata el art. 65 del C.S.T., la cual quedará así:

-Prestaciones sociales: \$703.606

-Vacaciones: \$158.889

-Intereses cesantías: \$11.908

TOTAL: \$874.403

TOTAL, CONDENAS PRESTACIONES SOCIALES: OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$874.403)

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
d2706508a12df2ca7493d2aed94cb5b589221029a5f1d2b4b2ee671f1
06915f8

Documento generado en 26/03/2021 03:18:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>